

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-01510

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandada: Sandra Milena Gallo Matallana.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KYV-667** a favor de **Finanzauto S.A. BIC**, contra **Sandra Milena Gallo Matallana**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-01524

Demandante: Banco Santander de Negocios.

Demandada: Jorge Alberto Moncada Saavedra.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UDZ-311** a favor de **Banco Santander de Negocios**, contra **Jorge Alberto Moncada Saavedra**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Gina Patricia Santacruz Benavides** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01534

Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Claudia Patricia Zapata Torres.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés y la fecha **exacta** de causación (inicio a fin), utilizada para el cobro de los intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-01536

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandada: Ascencio Martínez Edward Camilo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor **Ascencio Martínez Edward Camilo** para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, **junto** con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Sobra recordar que el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que la comunicación debe haber sido enviada con fecha posterior a la expedición del referido formulario, es decir, **13 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2022-01520

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Renata Verónica Rodríguez Lozano.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare y complemente en el acápite de hechos cuál es el motivo para indicar que el *leasing* se pactó por la suma de \$43.700.000 M/Cte., a un término de 83 meses, con un canon mensual de \$665.000 M/Cte., cuando el término inicial fue de 180 meses y adicionalmente en el documento denominado “otro sí” suscrito el **31 de enero de 2021**, se evidencia que varió el valor del contrato y se estableció en la cláusula primera modificar los aspectos relacionados con el canon mensual y la tasa de interés en la siguiente forma.

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - Modificar los aspectos relacionados con valor del canon mensual y tasa de interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato No. 06000323002295353 en el siguiente sentido:

CONDICIONES FINANCIERAS:

Valor del Contrato Pesos:	\$3.517.602,30
Valor del Canon Mensual Pesos:	\$55.000,00
Sistema de Amortización:	Baja Pesos
Modalidad de Pago:	Mes Vencido

En tal medida, indique en los hechos de la demanda, cuál es el valor del contrato, el tiempo de duración y el pago mensual de los cánones de arrendamiento.

2.- Aclare cuál es el motivo para exigir en la pretensión cuarta que la demandada acredite el pago de los impuestos prediales del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre N° 2022-01542

Demandante(s): Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.

Demandado(s): Jorge y Mario Castro Espitia como herederos determinados de Miguel Castro Roncancio, María del Carmen Espitia de Castro como cónyuge supérstite y herederos indeterminados de Miguel Castro Roncancio.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corregir el mandato especial otorgado, indicando en debida forma el nombre de las personas en contra quienes se dirige la demanda.

Además, el nuevo poder debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial **y** a su vez manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Toda vez que algunos de los herederos determinados del *de cujus* Miguel Castro Roncancio se encuentran extintos, corrija el escrito de demanda dirigiéndola en contra de los herederos de estos.

3.- Informe si por cuenta del deceso de Miguel Castro Roncancio, se adelantó juicio de sucesión. En caso afirmativo, aporte documental que acredite esta manifestación (Art. 87 del C. G. del P.).

4.- Arrime certificado de tradición del predio objeto de servidumbre con fecha de expedición inferior a un mes, habida cuenta que el allegado data del 11 de mayo de 2022.

5.- Aporte certificado de defunción del heredero Héctor Castro Espitia e indique si por cuenta de su deceso se adelantó juicio de sucesión. En caso afirmativo adjunte los documentos que acrediten tal actuación.

6.- Informe si por cuenta del deceso de José Darío Castro Espitia se adelantó juicio de sucesión. En caso afirmativo adjunte los documentos que acrediten tal actuación.

7.- Agregue el título judicial con destino al proceso de la referencia correspondiente a la suma estimada de indemnización, consignado a

ordenes de esta sede judicial a través del banco Agrario en la cuenta judicial
No

8.- De conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 75
ibidem, se le advierte a los profesionales en derechos que no puede actuar
más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01542)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy
25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01514

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Eberaldo Pérez Figueroa.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Eberaldo Pérez Figueroa**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.807.226 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 7355293, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 14 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes** como como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Art.75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01514)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01526

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Sandra Yamile Reyes Peña.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Sandra Yamile Reyes Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.284.058 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 6935971, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes** como como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Art.75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01526)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01532

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Freddy Ángel Ballén Salamanca.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Freddy Ángel Ballen Salamanca** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$87.996.725.71** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré 207432535780.

2. **\$38.311.106** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **2 de agosto de 2019 al 20 de septiembre de 2022**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01532)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01538

Demandante(s): Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandada: José Ricardo Gómez Barrera.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **José Ricardo Gómez Barrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$95.616.975** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No.2965331

2. **\$3.376.324** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de agosto al 1° de diciembre de 2022.**

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. NEGAR la pretensión contenida en el literal C del escrito de demanda, por presentarse un anatocismo con los intereses de plazo—art 2235 del Código Civil—.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días

más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Betsabé Torres Pérez** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01538)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01540

Demandante: Encofrar S.A.S.

Demandada: Consorcio Sistemas de Bombeo 2019 y otros.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$40.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$40.000.000 M/Cte., para el año 2022, tal y como se observa en la liquidaciones efectuadas por esta sede judicial, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2022-01540)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-01518

Demandante: Eduardo López.

Demandado: Eduardo Ladino Herrera y Adela Salamanca Acosta.

Una vez revisadas las presentes diligencias y elaborada la liquidación de crédito de las letras de cambio aportadas, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$38.000.000 M/Cte, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000M/Cte.**, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01518)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 25 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01413

Demandante: Mary Luz Suárez Ruiz, Sonia Elizabeth Bolívar Suárez y William Alonso Bolívar Suárez.

Demandada: Alba Milena Bran Bedoya como representante legal de Cristian Eduardo Bolívar Bran.

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta del bien común incoada por **Mary Luz Suárez Ruiz, Sonia Elizabeth Bolívar Suárez y William Alonso Bolívar Suárez** en contra de **Alba Milena Bran Bedoya** como representante legal de **Cristian Eduardo Bolívar Bran**, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-965095.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Yeimy Maritza Rubiano Reyes, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01397

Demandante: Recibanc S.A.S.

Demandados: José Libardo Diaz Laverde, Agregados La Peña de Horeb S.A.S., Transportes Horeb S.A.S. hoy Logística Horeb S.A.S. y Europa Fashion Ltda.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio de 9 de diciembre de 2022 (F.003), donde se dispuso aportar el certificado de existencia y representación legal de la Organización Servimos S.A.

En efecto, con el certificado del Grupo Empresarial Andino S.A.S (NIT. 830. 020.228) anexo con la subsanación, no se puede constatar la relación que tiene Factoring Servimos S.A.S. (NIT. 800.066.575-9) con Organización Servimos S.A.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Recibanc S.A.S. en contra de José Libardo Diaz Laverde, Agregados La Peña de Horeb S.A.S., Transportes Horeb S.A.S. hoy Logística Horeb S.A.S. y Europa Fashion Ltda.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01421

Demandantes: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Juan Camilo Vargas Velásquez, Innovate
Construcciones S.A.S y Adriana María Acosta
Serrano.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio de 12 de diciembre de 2022 (F.03), donde se dispuso especificar desde que fecha se causan los intereses de mora en forma individual.

Obsérvese que, para ese efecto sólo se invocó una pretensión donde se pidió “2. Por los intereses de mora del anterior valor conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el **01 de febrero de 2020**, liquidados para cada uno de los pagos hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.” (Se resaltó)

No obstante, los cánones de arrendamiento subrogados tienen diferentes fechas de causación, ente el 1° de febrero de 2020 al 1 de febrero de 2021, sin que sea procedente pedir los referidos réditos en forma general y su exigibilidad a partir de una sola fecha.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Juan Camilo Vargas Velásquez, Innovate Construcciones S.A.S y Adriana María Acosta Serrano.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-01429

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Empaques & Soluciones Logísticas S.A.S y
María Rubiela González Gómez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 12 de diciembre de 2022 (F.03).

En efecto, la parte actora se abstuvo de anexar el histórico de los créditos pretendidos, como se dispuso en el numeral 2.- de ese proveído, y si bien, señaló que “No se aporta plan de pagos de la obligación contenida en el pagare No. 2730084324 por estar al día.”, lo cierto es que, esa situación no exime la entrega de ese documento. Además, nada se dijo sobre el pagaré 2730085791.

Adicionalmente, no es clara la razón de exigir el pago del pagaré número 2730084324, pues, aunque se indicó que, esa obligación esta al día, en los nuevos hechos relacionados sólo se consignó:

“7. En razón del incumplimiento prestando en el pago de los productos financieros, se hace exigible la obligación contenida en el pagaré N° 2730084324, teniendo en cuenta lo estipulado en este el cual indica:”

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado Bancolombia S.A. en contra de Empaques & Soluciones Logísticas S.A.S y María Rubiela González Gómez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

No. 2022-01291

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P)

Demandados: Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo Otálora.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica incoada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A E.S.P)** en contra de **Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo Otálora**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **051-6494**, en el porcentaje descrito en la demandada.

2.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- **IMPRIMIR** el trámite del procedimiento ESPECIAL establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de demandados, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, Secretaría proceda con

la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se **AUTORIZA** a la demandante **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A E.S. P.)** para que, ingrese al predio objeto de las pretensiones para la ejecución de las obras requeridas sobre la franja de terreno.

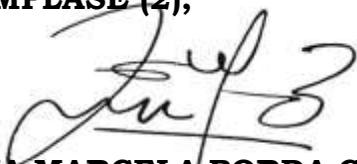
Para tal efecto, **OFÍCIESE** a la Inspección de Policía de Soacha-Cundinamarca para que garanticen el uso de la autorización aquí otorgada.

6.- Por Secretaría, expídase copia auténtica de este provisto, con la constancia de su ejecutoria.

7.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

8.- Se le reconoce personería a la abogada Mary Luz Forero Guzmán, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01291

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01335.

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Diego Fernando Castro Guarnizo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 30 de noviembre de 2022 (F.03).

En efecto, no se digitalizó el pagaré número 009005415397, junto con su carta de instrucciones, como se dispuso en el numeral 1° de ese proveído. Obsérvese que, la “ENTREVISTA -VINCULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y PERSONAS NATURALES” inmersa en la demanda, no equivale ese instrumento.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Diego Fernando Castro Guarnizo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy **25 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV